

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche".

Oficio: VG/1558/2007

Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de julio de 2007

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Manuel Sánchez Padilla** en agravio **propio** y de los CC. **Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007, el C. Luis Manuel Sánchez Padilla presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. **Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **006/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Luis Manuel Sánchez Padilla manifestó en su escrito de queja:

“...1.- Que el día 27 de enero de 2007 aproximadamente como a las tres y media de la tarde me encontraba en el predio del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha en compañía de las CC. Laura Ignacia y María del Refugio Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Angulo, cuando de repente ingresaron al mismo un grupo de aproximadamente 150 elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Carmen, Campeche y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Carmen, Campeche, quienes iban fuertemente armados y nos refirieron que estábamos detenidos, sin mostrar alguna orden y sin que se identificaran, siendo que sólo pudimos identificar como el que comandaba y dirigía la operación arbitraria al Comandante Abel Barroso Rosas (alias el “Turbo”) y a un agente de la Policía Ministerial que ejecutaba sus órdenes y quien me despojó de mi teléfono celular para impedir que continuara grabando el modo en que ocurrían los hechos, al mismo tiempo que me esposaban y me decían que lo apagara pues de lo contrario me golpearían. Los números económicos de algunas de las camionetas de la Policía Estatal Preventiva y de la Ministerial que lograron anotar son: 145, 552, 514, 020, 040, 021, 041, 551 y 126.

2.- Cabe señalar que a la C. María del Refugio Vázquez Hernández la detuvieron con lujo de violencia, ya que ella al enterarse de que se la iban a llevar detenida les manifestó a los elementos policíacos que no se iba a dejar detener y que si querían la tendrían que llevar a la fuerza, por lo que los elementos de la Policía Ministerial la tomaron de los brazos y la arrastraron hasta una de las camionetas donde intentaron subirla cargada

de los pies y brazos, a lo que ésta se negó y pidió que la llevaran en su automóvil, siendo que le quitaron sus llaves y al subirla a su automóvil le lastimaron una oreja y fue custodiada por cuatro elementos de la misma Policía Ministerial. Así mismo, los policías ministeriales detuvieron a las CC. Julia Fuentes Calderón y Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, quienes se encontraban platicando en el predio de enfrente en la puerta de su domicilio y con palabras altisonantes las obligaron a subir a sus camionetas sin que les mostraran una orden ni les dieran oportunidad de nada.

3.- Una vez que llegamos a las instalaciones de la Subprocuraduría nos ingresaron por la parte trasera, y a mí me despojaron de mis pertenencias (cartera, gorra, lentes, celular, cinturón, un dije y un reloj) para posteriormente enviarme a los separos de la misma corporación junto con dos de los detenidos pero en celdas distintas. Antes de que me ingresaran a los separos le pedí al comandante Abel Barroso Rosas que me permitiera hacer una llamada, a lo que hizo caso omiso y al encerrarme me jaló por el cuello de la camisa y me aventó al interior de la celda que fue cerrada con candado, de igual forma le pedí que me dejara mandar a comprar agua porque tenía sed y esto tampoco lo permitió, amenazándome con las palabras siguientes: “estás adentro”.

4.- Mientras esto ocurría los demás que habían sido detenidos fueron ingresados a la oficina del Ministerio Público en turno Modesto Cárdenas Blanquet, quien les informó que la detención se debía a que había una denuncia por despojo de bien inmueble del terreno del que habían sido sacados y la C. Laura Ignacia Vázquez Hernández intentaba explicarle que no se trataba del mismo predio pues ella llevaba consigo las escrituras que probaban su dicho y dicho servidor público con palabras altisonantes se dirigió a ella diciéndole que no entendía nada, que los documentos no le servían de nada y que estaba detenida. De igual manera otro elemento de nombre Abel Barroso Rosas (el “Turbo”) les dijo: “ya se los llevó la chingada y salen hasta el lunes”. Todos los que se encontraban en dicha agencia fueron despojados de sus pertenencias al ingresar y no se les permitió comunicarse con nadie ni entre ellos mismos, pues habían personas que las habían ido a ver y les dijeron que se fueran, sin darles agua y sin permitirles ir al baño. A la C. María del Refugio Vázquez

Hernández al llegar en su vehículo (fue la persona a la que llevaron custodiada), ella pidió las llaves de su automóvil pero los elementos que venían con ella le dijeron que no le iban a dar nada porque estaba detenida y su carro también.

5.- Una hora y media después de que llegaron a las oficinas del agente llegó la C. Dulce María Cervera Zetina y le preguntó al licenciado Modesto que por qué no nos habían pasado a declarar y éste dijo que porque no había el parte informativo, por lo que en ese momento comenzaron a elaborarlo con el nombre de todos los detenidos. Es importante decir que cuando llegaron los CC. Senador Sebastián Calderón Centeno y la Diputada Local Giacomina Merino Capellini, la actitud de los elementos que hasta ese momento había sido de prepotencia y agresividad, cambió por completo. Acto seguido declararon los CC. Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Laura Ignacia Vázquez Hernández dentro del expediente AAP-412/2007 de fecha 27 de enero del año en curso. Posteriormente llegó el Subprocurador Jorge Obrador Capellini, quien les preguntó que quién les había dicho que estaban detenido y al licenciado Modesto le preguntó quién había ordenado la detención y él contestó que la orden venía del Procurador Juan Manuel Herrera Campos, por lo que el Subprocurador Obrador Capellini les dijo que era un error y que disculparan lo ocurrido. Así mismo les devolvió sus pertenencias, les entregó las llaves de los vehículos de las CC. Laura Ignacia y María del Refugio Vázquez Hernández y ordenó la libertad de todos los detenidos. Quiero agregar que las antes citadas vieron que el mismo Subprocurador le ordenó a un agente ministerial que llevara una caja de cartón donde se encontraban resguardadas las pertenencias de todos los detenidos, y una vez que las tuvieron sacaron las cosas de las bolsitas donde estaban con el número de recibo de cada persona, nos las entregaron y los recibos fueron destruidos...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/162/2007 de fecha 30 de enero de 2007, se hizo del conocimiento del C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, que con fecha 29 de enero del actual comparecieron ante este Organismo los CC. Gladys Peralta Castillo y Manuel de Jesús Liu Ramírez manifestando que con fecha 27 de febrero de 2007, sus vecinos fueron detenidos sin que mediara una orden de aprehensión en su contra, situación relacionada con la averiguación previa 412/2007, pidiendo a este Organismo realizar las gestiones necesarias a fin de no ser detenidos arbitrariamente, por lo que se le solicitó a dicho servidor público que, en caso de requerir la comparecencia de los CC. Peralta Castillo y Liu Ramírez con motivo de alguna investigación relacionada con algún hecho ilícito, sea requerida la presencia de dichas personas ante el Representante Social por los conductos legales correspondientes, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga la Constitución Federal.

Mediante oficio VG/163/2007 de fecha 30 de enero de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio 175/2007 de fecha 02 de marzo 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se le adjuntaron diversas actuaciones.

Mediante oficio VG/164/2007 de fecha 30 de enero de 2007, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, solicitud oportunamente atendida mediante oficio C.J. 311/2007 de fecha 07 de febrero del presente año, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al cual se le anexó documentación diversa.

Mediante oficio VG/165/2007 de fecha 30 de enero de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados por el quejoso, mismo que fue rendido con fecha 06 de febrero del presente año, mediante oficio No.

DJ/142/2007 firmado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual se adjuntó diversa documentación.

Con fecha 06 de marzo de 2007, el C. Luis Manuel Sánchez Padilla compareció ante este Organismo, previamente citado, con la finalidad de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestar lo que a su derecho corresponda, sin embargo dicha diligencia no pudo ser desahogada debido a que el quejoso refirió que, debido a compromisos contraídos con anterioridad, no le era posible realizar el desahogo de la diligencia en comento, comprometiéndose a comparecer nuevamente ante personal de esta Comisión el día 09 de marzo del presente año para llevar a cabo el desahogo de dicha diligencia, tal y como consta en la Fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 09 de marzo del actual, el C. Luis Manuel Sánchez Padilla compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestara lo que a su derecho corresponda, en dicha actuación el quejoso externó su deseo de no continuar con la integración del expediente de mérito en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, agregando además, que deseaba presentar su formal desistimiento en favor de dichas autoridades, prosiguiendo su interés en continuar con su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, diligencia que obra en la Fe de comparecencia de la misma fecha.

Mediante oficios VG/337/2007, VG/664/2007 y VG/772/2007 de fechas 09 de marzo, 16 de abril y 14 de mayo de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa AAP-412/2007 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Fabián Cobá Rosado en agravio de la empresa "Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.", en contra de los CC. Manuel de Jesús Liu Ramírez, Gladys Peralta Castillo y/o quien resulte responsable por los delitos de despojo de bien inmueble, daño en propiedad ajena, robo y lo que resulte, solicitud atendida mediante oficio 471/2007 de fecha 04 de junio del año en curso, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia.

Con fecha 16 de marzo de 2007, este Organismo emitió un acuerdo mediante el cual se determinó concluir con las investigaciones en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, respectivamente, en virtud de que con fecha 09 de marzo del presente año el C. Luis Manuel Sánchez Padilla, manifestó su formal desistimiento a favor de dichas autoridades.

Mediante oficio VG/398/2007 de fecha 16 de marzo de 2007, personal de este Organismo comunicó al quejoso el contenido del acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

Mediante oficios VG/396/2007 y VG/397/2007 de fecha 16 de marzo de 2007, esta Comisión notificó tanto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, respectivamente, que la queja presentada en su contra fue dada por concluida en virtud de que el quejoso manifestara ante personal de este Organismo su formal desistimiento en contra de dichas autoridades el día 09 de marzo de 2007.

Mediante oficios VG/726/2007 y VG/1138/2007, de fechas 12 de mayo y 13 de junio de 2007, respectivamente, este Organismo solicitó al C. Luis Manuel Sánchez Padilla, la presentación de las testimoniales que ofreciera en la diligencia de vista del informe rendido por las autoridades presuntamente responsables, desahogada el día 09 de marzo de 2007, solicitudes desatendidas por el quejoso.

Con fecha 27 de junio del presente año, personal de este Organismo se constituyó al domicilio ubicado en la Avenida Luis Donald Colosio número 7 de la colonia 20 de Noviembre en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración, de manera oficiosa, de la C. Julia Fuentes Calderón con relación a los hechos materia de la presente investigación, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 28 de junio del presente año, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones de la calle 15 sin número de la colonia 20 de Noviembre en

Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración, de manera oficiosa, de vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos materia de la presente investigación, entrevistándose al C. Manuel de Jesús Liu Ramírez, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio 176-VG/VR/2007 de fecha 05 de junio de 2007, este Organismo solicitó al C. Fabián Cobá Rosado, compareciera ante esta Comisión, con la finalidad de proporcionar su versión de los hechos investigados.

Con fechas 03 y 04 de julio de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio ubicado en la calle 26 No. 168 entre las calles 45 y 47 en esta Ciudad con la finalidad de entrevistarme con el C. Fabián Coba Rosado, y recabar su declaración en torno a los hechos materia de la presente investigación, diligencias que obran en las Fe de actuación correspondientes.

Con fecha 06 de julio 2007, personal de este Organismo procedió a dar fe de un video proporcionado como prueba por el C. Luis Manuel Sánche Padilla, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 09 de julio de 2007, personal de este Organismo recibió una llamada telefónica del C. Fabián Coba Rosado, en respuesta al citatorio que le fuera enviado, manifestando que por cuestiones laborales no podría comparecer a la diligencia programada, respondiendo a las preguntas que en ese momento se le formularan, diligencia que obra en la Fe de actuación de esa misma fecha.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja de fecha 29 de enero de 2007, presentado por el C. Luis Manuel Sánchez Padilla, en agravio propio y de los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo.

- 2) Copia simple del parte informativo de fecha 27 de enero del actual, suscrito por el C. comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido al C. comandante Germán Soto López, en ese entonces, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- 3) Copia simple de la tarjeta Informativa número 044 de fecha 27 de enero del actual, dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y Encargado de la Policía Estatal Preventiva, suscrita por el C. comandante Carlos Eduardo del Rivero Galán, Supervisor de Servicios de la Policía Estatal Preventiva.
- 4) Oficio 230/P.M.J.E./2007 de fecha 19 de febrero de 2007, signado por el C. José Félix Martínez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5) Fe de comparecencia de fecha 09 de marzo de 2007, mediante la cual se hace constar que se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable al C. Luis Manuel Sánchez Padilla a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 6) El acuerdo emitido por este Organismo con fecha 16 de marzo de 2007, mediante el cual se dan por concluidas las investigaciones en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en virtud de que el C. Luis Manuel Sánchez Padilla, manifestara su formal desistimiento a favor de dichas autoridades.
- 7) Copia certificada de la averiguación previa AAP.-412/2007 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Fabián Cobá Rosado en agravio de la empresa "Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.", en contra de los CC. Manuel de Jesús Liu Ramírez, Gladys Peralta Castillo y/o quien resulte responsable por los delitos de despojo de bien inmueble, daño en propiedad ajena, robo y lo que resulte.

- 8) Copia certificada del oficio 121/P.M.E./2007 de fecha 27 de enero de 2007, firmado por los CC. José Félix Martínez, Andrés Avelino Dzib Canché y Roberto Carlos Uc Cen, Jefe de Grupo y agentes de la Policía Ministerial, respectivamente, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido al C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público de guardia del turno "A".
- 9) Fe de actuación de fecha 27 de junio del presente año, en la se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio ubicado en la Avenida Luis Donald Colosio número 7 de la colonia 20 de Noviembre en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración, de manera oficiosa, de la C. Julia Fuentes Calderón con relación a los hechos materia de la presente investigación.
- 10) Fe de actuación de fecha 28 de junio del presente año, en la que se hizo consta que personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de la calle 15 sin número de la colonia 20 de Noviembre en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración, de manera oficiosa, de vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos materia de la presente investigación, entrevistándose al C. Manuel de Jesús Liu Ramírez.
- 11) Fe de actuación de fechas 03 y 04 de julio de 2007, en las que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio ubicado en la calle 26 No. 168 entre las calles 45 y 47 en esta Ciudad con la finalidad de entrevistarme con el C. licenciado Fabián Coba Rosado, y recabar su declaración en torno a los hechos materia de la presente investigación.
- 12) Fe de actuación de fecha 06 de julio 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo procedió a dar fe de un video proporcionado como prueba por el C. Luis Manuel Sánche Padilla.
- 13) Fe de actuación de fecha 09 de julio de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recibió una llamada telefónica del C. Fabián Coba Rosado, en respuesta al citatorio que le fuera enviado,

manifestando que por cuestiones laborales no podría comparecer a la diligencia programada, respondiendo a las preguntas que en ese momento se le formularan.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 27 de enero del presente año, aproximadamente a las 15:30 horas, los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes López, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Angulo, se encontraban en un predio sin número ubicado en la calle 15 de la colonia Limonar en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando un grupo de elementos de la Policía Ministerial, Policía estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, encabezados por la primera autoridad mencionada ingresaron a domicilio y detuvieron a las personas antes mencionadas por considerar que se encontraban cometiendo el delito de despojo de bien inmueble de manera flagrante, siendo puestos a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

OBSERVACIONES

El C. Luis Manuel Sánchez Padilla manifestó: **a)** que el día 27 de enero del año en curso aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en un predio particular propiedad del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha en compañía de los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Angulo; **b)** que de manera sorpresiva un grupo de elementos de la Policía Ministerial, Policía estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, ingresaron a dicho predio fuertemente armados; **c)** que les informaron que existía una denuncia en su contra pero sin mostrar ninguna orden y sin

identificarse, que todas las personas que se encontraban en el predio fueron detenidos incluyendo a algunos vecinos del lugar; **d)** que la C. María del Refugio Vázquez Hernández fue detenida con lujo de violencia, toda vez que fue tomado de los brazos por elementos de la Policía Ministerial y arrastrada a una de las camionetas, intentándola abordar a ésta, pero se negó y fue subida a su automóvil, momento en el cual se golpeó una oreja; **e)** que fueron trasladados a las instalaciones de la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en calidad de detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de guardia siendo enviado junto con otros dos detenidos a los separos, pidiéndole al C. comandante Abrel Barroso Rosas, le permitiera realizar una llamada, a lo que éste hizo caso omiso, jalándolo del cuello de la camisa y aventándolo al interior de la celda, sin permitirle tampoco mandar a comprar agua, amenazándolo con las palabras: “estás adentro”; **f)** que tampoco a los demás detenidos se les permitió comunicarse con sus familiares, no les dieron agua, ni les permitieron acudir al baño; **g)** que aproximadamente una hora y media después de su arribo a las mencionadas instalaciones, rindieron su declaración los CC. Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda Laura Ignacia Vázquez Hernández, siendo el caso que cuando se apersonó el C. licenciado Jorge Obrador Capellini, en ese entonces, Sub-procurador General de Justicia en Carmen, Campeche, éste ordenó que dejaran en libertad al quejoso y demás detenidos, diciéndoles que había sido un error y ofreciéndoles una disculpa.

Cabe señalar que, como se refiriera anteriormente, con fecha 16 de marzo de 2007, este Organismo, atendiendo al desistimiento expresado por el C. Luis Manuel Sánchez Padilla el día 09 de marzo del presente año, emitió un acuerdo mediante el cual se determinó concluir con las investigaciones en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, respectivamente, motivo por el cual en esta resolución únicamente se analizará la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada proporcionara el informe correspondiente, mismo que fue remitido mediante oficio número 175/2007 de fecha 02 de marzo 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntó copia simple del oficio 230/P.M.J.E./2007 de fecha 19 de febrero de 2007, signado por el C. José Félix Martínez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado , en el cual se señaló lo siguiente:

“...En cuanto al punto número 1.

Podemos observar la forma exagerada con la que narra los hechos:

Cabe señalar que en esta tercera zona No existe tal cantidad de personal como fantasiosa y exageradamente trata de hacer creer el quejoso, por lo que resulta inverosímil el que diga que eran tantos elementos y mas de esta corporación, como menciona en dicha queja en la que menciona los números de unidades 145, 552, 514, 020, 040, 021, 041, 551 y la 126 de esta dependencia así como en cada unidad siempre van asignados dos elementos (Agentes), aclarando que en cuanto a la unidad que se presento a dicha diligencia fue la numero 147 la cual lleva el logotipo de esta dependencia; y la presencia de estos en dicho lugar; se debe a un Oficio de Investigación con numero A-243/2007, de fecha 27 de Enero del 2007, relacionado con la A-CH-412/2007, girado por el Ministerio Público del Fuero Común en turno; por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE; DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, ROBO Y LO QUE RESULTE en agravio de la Empresa "TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA S.A. DE C.V.", en el que nos Ordena realizar la investigación tanto del lugar exacto donde se localiza el predio, de corroborar si efectivamente este se encontraba con personas dentro del mismo (flagrancia), así como de quienes eran dichas personas y el motivo por el cual se habían introducido estas en el.

En cuanto al punto numero 2.

Son falsos los hechos que refiere el quejoso, toda vez que el motivo de su detención fueron por hechos diversos a los que señala y que no menciona en su escrito de queja falseando de esta manera los hechos. Ya que al recibir el oficio de Investigación numero A-243/2007, de fecha 27 de Enero

del 2007, relacionado con la A-CH-412/2007, NOS TRASLADAMOS el suscrito acompañado por los CC. ANDRÉS AVELINO DZIB CANCHÉ y ROBERTO CARLOS UC CEN Agentes de la Policía Ministerial a bordo de la unidad con numero económico 147, y en compañía del denunciante el C. Fabián Coba Rosado para que nos señalara únicamente el predio se retirara, por lo que al encontrarnos en dicho lugar y ver que en el interior del predio se encontraban un grupo de aproximadamente 10 personas las cuales se percibía a simple vista se encontraban cocinando algún alimento, aproximándonos hasta estos y preguntándoles el porque estaban dentro de ese terreno y el motivo por el cual se encontraban en dicho lugar, así mismo cuando se habían metido, que era su derecho entre otras cosas tal y como obra en el informe que se rindió oportunamente al ministerio público, y al hacerles saber que dicho lugar era propiedad privada por lo que no podían permanecer mas en el interior del lugar, respondieron estos de forma bastante altanera y agresiva “ A GRITOS Y CON PALABRAS ALTISONANTES “ que eso no era cierto que les estaban violando la constitución y que tenían papeles de esa propiedad, insistiéndosele que se salieran del predio y resolvieran su situación ante las autoridades correspondientes, y ante la negativa a salirse del predio que despojaban no dejaron mas alternativa de proceder conforme a nuestras atribuciones realizando las detenciones correspondientes de las 10 personas que estaban en delito flagrante, motivo por el cual se les solicito que nos acompañaran por que a partir de esos momentos estaban detenidos y serian remitidos al Ministerio Público para esclarecer tal situación y deslindar responsabilidades respectivas, ya que existía una denuncia por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE ; DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, ROBO Y LO QUE RESULTE en agravio de la empresa “TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA S.A. DE C.V.” manifestando estos que ELLOS ESTABAN AMPARADOS Y QUE NO SE IBAN A SALIR YA QUE LO QUE HACÍAN ERA EJERCITAR SU DERECHO así mismo hago de su conocimiento que al estar tratando de hacerles saber a estas personas que no podían permanecer y mucho menos quedarse en el interior del predio ya que con ello incurrían en delito de forma activa al estar en el interior del predio contestando estos “todos ellos al mismo tiempo” a gritos y de forma bastante altanera ¡que no se salían y que tampoco irían a ninguna parte que hiciéramos como quisiéramos! ya que ellos no

pensaban salirse ni tampoco acompañarnos a ningún lado. Por lo que esto orillo a tener que emprender la última acción que era la detención y tener que poner a su disposición ante la Agencia del Ministerio Público de guardia en calidad de detenidos a los CC. LAURA IGNACIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, ELIA HERNÁNDEZ CERDA, CRESCENCIO JOEL VÁZQUEZ ROCHA, LUIS MANUEL SÁNCHEZ PADILLA, ENRIQUE WENCESLAO AGUILAR TORRES, JUAN JESÚS ANGULO MONTES DE OCA, RODOLFO MONTERO MIJANGOS, MIRNA DE LA CRUZ FUENTES, JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERÓN y MARIA DEL REFUGIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE ; DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, ROBO Y LO QUE RESULTE.

Es de señalarse que a pesar de la actitud de los detenidos en todo momento la de nosotros como servidores públicos fue respetuosa permitiendo inclusive que se movilizaran en sus vehículos a exigencia de ellos mismos.

NOTA: No omito manifestar que dichas personas estuvieron en todo momento en la guardia de la Policía Ministerial a la vista de sus familiares los cuales estuvieron visitándolos durante el tiempo que se encontraron en estas instalaciones y hablando personal mente con los mismos así como realizaban llamadas a celulares estaba su abogado con ellos, un servidor público del poder judicial que era el C. RODOLFO MONTERO MIJANGOS que no menciona el quejoso en su queja, y de hecho NO PERMITIERON QUE SE LES CERTIFICARA POR EL MEDICO LEGISTA portándose de manera violenta en las instalaciones de la Subprocuraduría, ya que familiares de ellos se encontraron en todo momento afuera del área de guardia de la Policía Ministerial que cuenta con vidrios transparentes...”(sic)

Por su parte, en los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, coincidieron, en términos generales, al señalar que el día 27 de enero de 2007, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, brindaron apoyo a elementos de la

Policía Ministerial del Estado adscritos a esa ciudad, en atención a un oficio de signado por el agente del Ministerio Público de guardia Turno "A", constituyéndose a un predio ubicado en la Colonia Limonar y/o 20 de Noviembre de Ciudad del Carmen, Campeche, donde la Policía Ministerial procedió a detener diez personas, entre las que se encontraban los CC. María del Refugio Márquez Vázquez, Luis Manuel Sánchez Padilla, Juan Jesús Angulo Montes de Oca, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Mirna de la Cruz Fuentes, Laura Vázquez Hernández, Rodolfo Montero Mijangos, Crescencio Vázquez.

Al respecto, de los informes proporcionados por las autoridades referidas se dio vista al ahora quejoso, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que con fecha 09 de marzo de 2007, manifestó textualmente lo siguiente:

“...Que en cuanto a lo que se refiere a la queja interpuesta ante el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en contra de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, así como en contra de la de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de la Policía Estatal Preventiva efectivamente los elementos de dichas corporaciones únicamente se limitaron a acordonar el predio en el cual fuimos detenidos y algunos de ellos ingresaron al interior del predio pero no intervinieron en la detención por lo que en este momento deseo manifestar que no deseo que se continúe con la integración del expediente en contra de las autoridades antes mencionadas ya que nunca intervinieron en las detenciones de que fuimos objeto, sin embargo en lo referente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y de sus elementos de la Policía Ministerial deseo seguir con la investigación ya que de lo que se describe en el informe es falso ya que los hechos sucedieron de diferente manera pues los hechos sucedieron en el predio ubicado en la calle 15 sin número de la colonia 20 de noviembre y no como se manifiesta en el informe, la prepotencia, abuso de autoridad, gritos y palabras altisonantes fueron a cargo de Abel Barroso Rosas y un agente ministerial ya que en ningún momento se nos indicó que saliéramos del predio y mucho menos nos resistimos a ello como se puede apreciar en

el video tomado con mi celular y que en estos momentos apporto como prueba a esta autoridad; de igual manera se puede apreciar que dicho informe es a todas luces carece de veracidad en aras de favorecer a Abel Barroso Rosas y demás elementos de la Policía Ministerial que en todo momento nos trataron con abuso de autoridad y prepotencia; de igual manera quiero señalar que al momento de que nos ingresaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado las mujeres y los adultos mayores efectivamente permanecieron en el área de guardia del Ministerio Público, sin embargo a mí y a dos personas más de sexo masculino nos ingresaron a las celdas de esa dependencia y en lo relativo a que nos negamos a ser certificados médicamente es falso también ya que el C. doctor Hermenegildo Carrasco, perito médico forense nos valoró médicamente a mi y a mis otros dos compañeros de sexo masculino. De igual manera quiero manifestar que en el delito de despojo de bien inmueble no se puede determinar la flagrancia ya que se debe integrar completamente la averiguación previa para ello...”(sic)

En la misma diligencia y a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo el quejoso refirió que los elementos de la Policía Ministerial no les pidieron ningún tipo de explicación y únicamente se limitaron a indicarles que estaban detenidos y que serían trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, lo anterior con gritos y prepotencia, agregando que la única persona que resultó lesionada en el lóbulo de la oreja por elementos de la Policía Ministerial fue la C. María del Refugio Vázquez Hernández, y todas las demás personas que fueron detenidas fueron amedrentadas con gritos y amenazas; finalmente se comprometió a aportar por escrito las declaraciones de las demás personas que fueron detenidas junto con los quejosos y que él personalmente haría llegar a esta Comisión, sin embargo nunca lo hizo.

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos A.A.P. 412/2007 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Fabián Cobá Rosado en agravio de la empresa “Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.”, en contra de los CC. Manuel de Jesús

Liu Ramírez y Gladys Peralta Castillo y/o quien resulte responsable por los delitos de despojo de bien inmueble, daño en propiedad ajena, robo y lo que resulte, de cuyo contenido se puede apreciar, entre otras diligencias, las siguientes:

- ? El día 27 de enero de 2007, a las 12:10 horas, el C. Fabián Coba Rosado compareció ante el agente del Ministerio Público del turno "A" en Ciudad del Carmen, Campeche, interponiendo formal denuncia en contra de los CC. Manuel del Jesús Lui Ramírez, Gladis Peralta Castillo y/o quien resulte responsable por la comisión de los delitos de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena intencional, robo y lo que resulte, en agravio de "Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.", dándose inicio a la averiguación previa AAP-412/2007, señalando, como antecedente, que el C. Juan Jesús Angulo Ganzo (propietario original del predio) promovió un juicio ordinario civil de nulidad de escritura pública en contra del C. Jorge D'Anda Ovando, en forma personal y/o como apoderado legal de la citada empresa, así como que dicha persona moral interpuso una reconvencción consistente en el juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por el citado C. D'Alva Ovando en representación de "Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V." en contra del C. Juan de Jesús Angulo Ganzo, registrado con el número de expediente 160/01-2002/2C-II y el cual se radicara en el Juzgado Segundo Civil de primera instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, y dentro del cual, e cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha 7 de septiembre de 2006, mediante una diligencia de lanzamiento se entregó la posesión material y física del predio urbano **sin número de la calle 15 entre las avenidas Luis Donald Colosio (hoy avenida Diez de Julio) y Malecón de la Colonia 20 de Noviembre (hoy Colonia Limonar) de Ciudad del Carmen, Campeche**, a favor de la referida empresa.

Con relación a la dinámica del delito denunciado, el C. Cobá Rosado señaló que el 27 de enero del año en curso le fue informado que aproximadamente a las 04:30 o 05:00 horas de ese día se introdujeron, con lujo de violencia, aproximadamente veinte personas de quienes ignoraban los nombres y apodos pero que eran dirigidos por los CC. Manuel de Jesús Liu Ramírez y Gladis Peralta Castillo, así como también causaron daños y sustrajeron algunos objetos, agregando que anteriormente el C. Lui Ramírez, con motivo del juicio civil reivindicatorio ya referido interpuso un

juicio de amparo y la revisión del mismo, siéndole negada la protección de la justicia federal, solicitando se procediera a la detención de los probables responsables que se encontraban en el interior del predio referido.

A dicha denuncia fue adjuntada la escritura número 52 expedida por el Lic. José Manuel Sosa Zavala, Notario Público No. 3 del Segundo Distrito Judicial del Estado, el 24 de marzo de 1994, relativa a la compraventa del **predio urbano sin número de la calle 15, de la Colonia 20 de noviembre de Ciudad del Carmen, Campeche**, que otorga el C. Juan Jesús Angulo Ganzo a favor de la sociedad “Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.”, agregando de igual forma la sentencia dictada el 15 de febrero de 2005, dentro del expediente 160/01-2002/2C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura Pública, promovido por el C. Jorge Jesús Angulo Ganzo, en contra del C. Jorge de D’Alva Ovando, en forma personal y/o como apoderado legal de la empresa “Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.”, así como la reconvención consistente en el Juicio Ordinario Civil Reinvidicatorio promovido por el citado C. D’Alva Ovando como apoderado legal de la empresa “Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.” en contra del C. Juan de Jesús Angulo Ganzo, en el cual se condenó a este último a hacer entrega al C. D’Alva Ovando, en su carácter de apoderado legal de la empresa citada del **predio ubicado en la calle 15, sin número, entre avenidas Periférica y el Arroyo conocido como de “los franceses” de Ciudad del Carmen, Campeche.**

Obrando también dentro de la averiguación previa referida el oficio A-243/2007, de fecha 27 de enero de 2007, signado por el C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dizb, agente del Ministerio Público de Guardia turno “A”, dirigido al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en la Tercera Zona de Procuración de Justicia, mediante el cual le solicita **realizar una minuciosa investigación con relación a los hechos que motivaron dicha indagatoria, con la finalidad de presentarse en el lugar donde se suscitaron los hechos denunciados para la posible localización de testigos presenciales y las personas que se encontraran ocupando el predio señalado en la denuncia, así como determinar si hay flagrancia de los hechos que integran la indagatoria en comento.**

? Seguidamente observamos el oficio 121/P.M.E./2007, de fecha 27 de enero de 2007, signado por los CC. José Félix Martínez, Andrés Avelino Dzib Canché y Roberto Carlos Uc Cen, jefe de grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, en el cual informan al referido Representante Social que junto con elementos de la Policía de Seguridad Pública y de la Estatal Preventiva, **se apersonaron en compañía del denunciante para que éste señalara con exactitud el predio despojado**, por lo que al llegar al lugar de los hechos, el C. Fabián Cobá Rosado les señaló el predio, mismo que consiste en un portón y una casa, por lo que ingresaron los policías ministeriales, visualizando a un grupo de personas que estaban cocinando alimentos, a los cuales les informaron el motivo de su presencia, así como que se encontraban en propiedad privada, a lo cual dichas personas alegaron tener derecho para encontrarse ahí, indicándoles que estaban cometiendo un delito de manera flagrante por lo cual era mejor que acudieran ante el Ministerio Público para aclarar el problema, pero que ante la actitud agresiva y altanera de dichas personas, procedieron a indicarles que se trasladaran ante el agente del Ministerio Público, ya que estaban detenidos por la comisión flagrante del delito de despojo de bien inmueble, para que fuera el Representante Social quien determinara su situación jurídica, siendo las personas detenidas las siguientes: Laura Ignacia Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Luis Manuel Sánchez Padilla, Enrique Wenceslao Aguilar Torres, Juan Jesús Angulo Montes de Oca, Rodolfo Montero Mijangos, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón y María del Refugio Vázquez Hernández.

? En la declaración rendida por el C. Crescencio Joel Vázquez Rocha en calidad de probable responsable ante el agente del Ministerio Público turno "A", éste señaló como domicilio los ubicados en el Fraccionamiento Tabasco 2000 de Villahermosa, Tabasco, y el de la **calle 15 sin número entre avenida Luis Donaldo Colosio ahora Avenida 10 de julio y Malecón de la Colonia Veinte de Noviembre ahora Colonia Limonar de Ciudad del Carmen, Campeche**, este último adquirido el 14 de enero de 2002, y en el cual se encontraba almorzando, el día 27 de enero de 2007, aproximadamente entre 15:00 y las 15:30 horas, en compañía de su

esposa, hijas y amigos de la familia cuando ingresaron por el portón de acceso varias unidades con agentes de diferentes corporaciones dirigidos por un comandante alto que vestía una camisa color rojo, quien le indicó que tenían que acompañarlo ante el Ministerio Público a declarar que él era el propietario del terreno y entonces serían dejados en libertad, respondiéndole que iban a ir, pero a bordo del vehículo de su esposa, la C. Elia Hernández Cerda y de una de sus hijas, que fueron acompañados por dos policías ministerial y al arribar a las instalaciones de la Representación Social observó que los dos licenciados amigos de ellos (CC. Luis Manuel Sánchez Padilla y Rodolfo Montero Mijangos) junto con el C. Juan de Dios Angulo Montes de Oca fueron ingresados a los separos.

A dicha diligencia agregó la escritura pública número 141 de fecha 20 de diciembre de 2001, pasada ante la fe del C. licenciado José Cesáreo Chi Cobos, Notario Público No. 9 del Segundo Distrito Judicial, relativa al contrato de compraventa y rectificación de medidas del predio urbano lote número seis, sin número de la **calle 15, antes, ahora calle Luis Donald Colosio Murrieta, cruce con calles 15 y Arroyo, de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad del Carmen, Campeche**. Circunstancia referida de igual forma por las CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández y Elia Hernández Cerda, hija y esposa, respectivamente, del C. Vázquez Rocha, al momento de rendir sus correspondientes declaraciones ministeriales en calidad de probables responsables.

- ? Acuerdo de libertad de fecha 27 de enero de 2007, elaborado por el C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, agente del Ministerio del Fuero Común, adscrito al turno "A", a través del cual ordena, en atención a que dentro de los detenidos se encontraba personas del sexo femenino y de la tercera edad, y al ser prudente contar con mayores elementos probatorios para continuidad de las diligencias *"a pesar de haber flagrancia en la comisión del delito"*, dejar en inmediata libertad a los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Luis Manuel Sánchez Padilla, Enrique Wenceslao Aguilar Torres, Juan Jesús Angulo Montes de Oca, Rodolfo Montero Mijangos, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón y María del Refugio Vázquez

Hernández, dando fe del cumplimiento del mencionado acuerdo a las 19:50 horas del día referido.

- ? Con relación al señalamiento del quejoso en el sentido de que el día 27 de enero de 2007, encontrándose en compañía de los CC. Crescencio Joel Vázquez Rocha, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda, Juan de Jesús Angulo y Crescencio Joel Vázquez, en el domicilio de este último fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Policía Ministerial del Estado, contamos con lo siguiente:

- ? Con fecha 27 de enero de 2007, a las 12:10 horas, el C. Fabián Cobá Rosado, interpuso formal denuncia en contra de los CC. Manuel del Jesús Lui Ramírez, Gladis Peralta Castillo y/o quien resulte responsable por la comisión de los delitos de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena a título intencional, robo y lo que resulte, en agravio de “Tecnología Naval Aplicada, S.A. de C.V.”, señalando que ese mismo día aproximadamente entre las 04:30 y 05:00 se habían introducido alrededor de 20 personas al predio sin número ubicado en la calle 15 de la Colonia Limonar de Ciudad del Carmen, Campeche.

- ? Con esa misma fecha el C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público de guardia turno “A” solicitó, mediante oficio A-243/2007, al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado en esa ciudad realizar una investigación de los hechos denunciados para la **localización de testigos presenciales y las personas que se encontraran ocupando el predio señalado en la denuncia, así como determinar si había flagrancia de los hechos que integraban la indagatoria en comento.**

- ? Mediante oficio 121/P.M.E./2007, de fecha 27 de enero de 2007, los CC. José Félix Martínez, Andrés Avelino Dzib Canché y Roberto Carlos Uc Cen, jefe de grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, informaron al referido Representante Social que junto con elementos de la Policía de Seguridad Pública y de la Estatal Preventiva, **se apersonaron en compañía del denunciante para que éste señalara con exactitud el predio despojado**, por lo que al llegar al lugar de los hechos,

el C. Fabián Cobá Rosado les señaló el predio, por lo que ingresaron los policías ministeriales, visualizando a un grupo de personas que estaban cocinando alimentos, a los cuales les informaron el motivo de su presencia, así como que se encontraban en propiedad privada, alegando dichas personas tener derecho para encontrarse ahí, indicándoles que estaban cometiendo un delito de manera flagrante por lo cual era mejor que acudieran ante el Ministerio Público para aclarar el problema, pero que ante la actitud agresiva y altanera de dichas personas, procedieron a indicarles que se trasladaran ante el agente del Ministerio Público, ya que estaban detenidos por la comisión flagrante del delito de despojo de bien inmueble, para que fuera el Representante Social quien determinara su situación jurídica.

- ? Con fecha 27 de enero de 2007, rindieron su declaración ministerial en calidad de probables responsables los CC. Crescencio Joel Vázquez Rocha y Elia Hernández Cerda.
- ? Con esa misma fecha, a las 19:50 horas, el citado Representante Social dictó un acuerdo en el cual ordenó la inmediata libertad de los detenidos, CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Luis Manuel Sánchez Padilla, Enrique Wenceslao Aguilar Torres, Juan Jesús Angulo Montes de Oca, Rodolfo Montero Mijangos, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón y María del Refugio Vázquez Hernández.

Ahora bien, continuando con las investigaciones correspondientes, personal de este Organismo se constituyó, de manera oficiosa, hasta el domicilio de la C. Julia Fuentes López, ubicado en la Avenida Luis Donald Colosio número 7 de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad del Carmen, Campeche, misma que una vez enterada de ello manifestó:

“Que el día 27 de enero del presente año, ella y su hija Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes fueron invitadas a comer por la dueña del predio que se ubica justo enfrente de su domicilio por lo que se dirigieron al citado predio en el vehículo propiedad de su hija... y se dispusieron a comer en una casa ubicada en el predio en comento en compañía de varias personas más que

se encontraban en el lugar, sin embargo, cerca de las 15:00 horas de manera sorpresiva llegó un grupo de elementos de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública Municipal y sin identificarse ni preguntar absolutamente nada nos indicaron que todas las personas que estábamos dentro del predio estábamos detenidas y que seríamos llevadas a las instalaciones de la Sub-procuraduría de Carmen, por lo que mi hija Mirna les pidió autorización para cerrar su vehículo y dejarlo en la parte de afuera del predio, sin embargo los policías ministeriales no accedieron a dicha situación y con gritos y amenazas nos querían abordar a una patrulla a lo que nos opusimos y los policías nos dijeron que si nos queríamos llevar el carro nos lo lleváramos, pero iríamos acompañadas por elementos de la policía, mientras tanto las demás personas que estaban dentro del predio de las cuales ahorita no recuerdo sus nombres fueron detenidas y a las de sexo masculino los esposaron y los llevaron tirados en el piso de las camionetas, después fuimos trasladados a la Sub-procuraduría en donde a las personas del sexo femenino las mantuvieron en el área de guardia mientras que a los varones los ingresaron en los separos, cabe mencionar que, en lo que respecta a las mujeres no se nos permitió tener contacto alguno con nuestros familiares pues permanecimos incomunicadas hasta que todos, tanto hombres como mujeres, fuimos puestos en libertad cerca de las 21:00 horas de ese mismo día.”

Seguidamente a preguntas expresas realizadas por el personal actuante respondió que ni ella ni su hija Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes fueron agredidas, que únicamente les gritaban mucho, pero que a una hermana de la dueña del predio la cargaron y jalonearon para detenerla y al C. Luis Manuel Sánchez Padilla y otro licenciado que ese día lo acompañaba los empujaban para acercarlos a la patrulla, que luego los esposaron y aventaron al piso de las camionetas; agregando finalmente que su hija Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes vive en la Colonia Manigua de esa ciudad, pero que no sabe la dirección exacta ya que frecuentemente la visita, no encontrándose en esos momentos, desconociendo a qué hora llegaría a visitarla.

De igual forma, un visitador adjunto se apersonó a las inmediaciones del domicilio ubicado en la calle 15 sin número de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad del

Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, logrando entrevistar al C. Manuel de Jesús Liu Ramírez, quien enterado de la finalidad de dicha diligencia señaló que el 07 de septiembre de 2006, él y otras 11 personas fueron desalojados del predio de enfrente por una supuesta orden judicial, tomando posesión del predio una persona de nombre Jorge D'Alva Ovando, que posteriormente con fecha 27 de enero de 2007, aproximadamente a las 10:00 horas pudo observar que varias personas ingresaban al predio en cuestión por lo que otros sujetos que tenían propiedades en el predio también se introdujeron al mismo para realizar una limpieza de manera general, que después de ello arribó una grúa para arreglar un "chalán" que estaba mal colocado, por lo que él y otra persona de nombre Gladis Peralta Castillo salieron del predio quedándose la C. Peralta Castillo platicando con un pescador cerca del arriate del malecón mientras que el declarante se dirigió a su comercio, que horas más tarde se percató que un gran número de patrullas llegaron al lugar, por lo que al asomarse pudo ver que había un gran número de elementos incluidos de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública Municipal y varias personas estaban siendo detenidas por policías ministeriales entre las cuales se encontraban los CC. Mirna Guadalupe de la Cruz, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Vázquez Rocha con su esposa e hijas, Luis Manuel Sánchez Padilla y otra persona de la cual no conoce el nombre, agregando que al C. Luis Manuel Sánchez Padilla y su acompañante los detuvieron de manera muy agresiva pues fueron llevados a empujones hasta la patrulla para después ser esposados y aventados en el piso de la parte posterior de la camioneta, por lo que una vez que estaban detenidas todas las personas que se encontraban en el predio, los elementos policíacos se retiraron del lugar.

Cabe agregar que personal de este Organismo recabó la declaración del C. Fabián Cobá Rosado, quien interpusiera la denuncia antes referida, y de acuerdo al informe de la Policía Ministerial del Estado, acompañara a elementos de esta corporación, señalando con exactitud el predio despojado, mismo que, a preguntas expresas refirió que efectivamente interpuso la denuncia por despojo, daño en propiedad ajena y robo, y que él señaló el predio en el cual se estaba cometiendo el primer delito mencionado, tanto al agente del Ministerio Público como a los elementos de la Policía Ministerial, además de que estuvo presente cuando las personas que se encontraban dentro del mismo fueron detenidas, asegurando que en ningún momento fueron maltratados o agredidos y que las

únicas personas detenidas fueron las que se encontraban en el interior del inmueble.

Finalmente, personal de este Organismo dio fe del contenido del video aportado por el C. Luis Manuel Sánchez Padilla, en cuyo inicio se observa a una persona del sexo masculino y una voz que dice “claro, ellos no tienen conocimiento de la PEP”, seguidamente se aprecian varias personas entre ellas una vestida con una camisa a cuadros en color rosa con gris y gorra blanca el cual alza el brazo derecho e indica a otras personas “5,3 vámonos todos” “todos pa’riba”, seguidamente en una toma más abierta se observan varias personas y dos vehículos de color oscuro (no se distingue el color con exactitud), en el fondo se aprecia una construcción de material de dos niveles con techo de lámina y se escucha una voz que dice en repetidas ocasiones “comandante, comandante”, seguidamente se observan varias personas moviéndose hacia uno de los extremos de dicho predio además de escucharse una voz que dice “vámonos, vámonos, camina”, de igual forma se da fe de la presencia de personas que portan camisetas en color gris con la leyenda en la espalda de: “POLICÍA MINISTERIAL”, así como que una persona del sexo masculino es escoltada por presuntos agentes de dicho cuerpo policíaco, uno de los cuales le refiere que llamarían a la grúa, a lo que éste responde que llevarían los automóviles, cabe señalar que en las tomas que conforman el presente video no observan acciones violentas.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Para determinar si la detención de los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda, y Juan Jesús Angulo Montes de Oca, por el delito de despojo de bien inmueble, se efectuó dentro del marco constitucional, analizaremos en primer lugar, la forma de consumación del delito referido y, en segundo término, las hipótesis contenidas en la figura jurídica de la flagrancia.

El delito de despojo de bien inmueble que en el presente caso nos ocupa, se encuentra previsto en el artículo Art. 371 del Código Penal del Estado en vigor al establecer:

“Art. 371.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

(...)”

Siguiendo al jurista César Augusto Osorio y Nieto, los elementos del tipo del ilícito en estudio son: a) Ocupación de un inmueble o uso de él o de un derecho real; y b) Por medio de violencia, furtividad o engaño.

Cabe agregar que, el maestro Francisco González de la Vega, al respecto señala:

*“Para Goizard el derecho turbado es e de posesión. De aquí que todo acto que implique la pérdida para alguno de la posesión material de un inmueble debe tenerse, para los efectos de la ley, por **ocupación**. El dolo concreto es aquí constituido por el mal propósito de adquirir los inmuebles de que otro está en posesión pacífica. **En último término, la ocupación o el uso de la cosa inmueble implican su toma de posesión material o su invasión realizada por el agente.**”*

El artículo 5º del Código Penal del Estado de Campeche, establece:

Art. 5º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo

tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

A mayor abundamiento, el maestro Francisco González de la Vega, señala que, Porte Petit para definir el delito instantáneo los autores siguen dos caminos, fundándose en la **instantaneidad de la comisión** o en la **naturaleza del bien jurídico** lesionado, y con relación al primero de los citados criterios, invoca la opinión de Bettioli, quien aduce que el carácter instantáneo no se determina por la instantaneidad del proceso ejecutivo sino por la de su **consumación**. De lo cual se puede ahora advertir que, la furtividad, violencia, amenaza o engaño, se consuma en un solo acto.

De tal forma que, para este Organismo, el delito de bien inmueble se trata de un **delito instantáneo con efectos permanentes**, mismos que, según el citado Pavón Vasconcelos, son aquellos **en los cuales permanecen en el tiempo sus consecuencias nocivas**, aclarando que, al referirse a ellos Soler los estima delitos muy comunes, que deben ser distinguidos de los verdaderos delitos permanentes, pues mientras en éstos lo que permanece es la consumación, en los instantáneos con efectos permanentes serán precisamente los efectos los que perduran.

Una vez observado lo anterior corresponde ahora determinar la legalidad de la detención de los referidos quejosos, para lo cual cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Art. 16.-** “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *“El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

a) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

b) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo.** Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

c) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) **se acabe de cometer el delito;**
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, observamos lo siguiente:

Primero, según los ya referidos elementos de prueba recabados por este Organismo, incluidas las constancias ministeriales que obran en la indagatoria AAP-412/4ta./2007, se aprecia que los hechos ilícitos imputados a los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda, y Juan Jesús Angulo Montes de Oca, se suscitaron entre las 04:30 y 05:00 horas del día 27 de enero de 2007, según versión del denunciante Fabián Cobá Rosado, quien refirió que le había sido avisado vía telefónica que a esa hora unas personas se habían introducido al predio sin número de la calle 15 de la Colonia Limonar de Ciudad del Carmen, Campeche.

Segundo, el día **27 de enero de 2007 a las 12:10 horas** el C. Fabián Cobá Rosado se apersonó a las instalaciones de la Sub-procuraduría Geenal de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para interponer una denuncia en contra de los CC. Manuel Jesús Liu Ramírez, Gladis Peralta Castillo y/o quienes resulten responsables por los hechos antes narrados.

Como se puede apreciar, resulta evidente que los agraviados CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda, y Juan Jesús Angulo Montes de Oca, fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, ya que:

- ? No fueron detenidos en el momento de la comisión del delito.
- ? No existió persecución alguna inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictuosos.
- ? Los hoy agraviados fueron detenidos aproximadamente once horas después de cometidos los hechos presuntamente ilícitos.

De tal forma que, al tratarse de un delito instantáneo, cuya consumación se actualiza en el momento mismo de la ocupación del bien inmueble en cuestión, la

Policía Ministerial carecía de facultades para obrar de propia autoridad, ya que al contar únicamente con la denuncia de la comisión de un delito de despojo cuya existencia, de ser cierta, ya se había consumado (al no tratarse de un delito continuo, como se explicara anteriormente), lo que debió haber realizado era informar al Ministerio Público sobre la situación que se estaba presentando para que éste, en ejercicio de sus atribuciones, hiciera comparecer por los conductos legales y agotar la investigación.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo considera que **existen elementos suficientes** que acreditan que los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda, y Juan Jesús Angulo Montes de Oca, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, transgrediéndose en su perjuicio no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Cabe agregar que, con la anterior conclusión, este Organismo no asume postura alguna con relación a la responsabilidad penal de los hoy quejosos, toda vez que ello corresponderá, en su caso, a la autoridad judicial, quien con base en los elementos de prueba que recepcione, resolverá lo conducente.

Ahora bien, con relación al señalamiento del C. Luis Manuel Sánchez Padilla en el sentido de que los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron el día 27 de enero del año en curso, se introdujeron de manera arbitraria al predio del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha, cabe señalar que, de acuerdo al mencionado maestro Osorio y Nieto, la figura jurídica del allanamiento de morada, tiene como bien jurídico protegido la inviolabilidad, seguridad o respeto del lugar donde se hace vida doméstica, siendo que, en el presente caso, el predio sin número ubicado en la calle 15 de la Colonia Limonar de Ciudad del Carmen, Campeche, **no es el lugar en el que los CC. Crescencio Joel Vázquez Rocha y su esposa**

la C. Elia Hernández Cerda habitan, toda vez que si bien en la declaración ministerial rendida por el primero citado, éste señaló el predio en mención como su domicilio en Ciudad del Carmen, Campeche, también lo es que refirió uno diverso en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mientras que la C. Hernández Cerda refirió en el desahogo de la mencionada diligencia ante el Representante Social que: *“siendo el día 27 de enero del año en curso, a eso de las 09:00 horas de la mañana, llegué a esta ciudad (Ciudad del Carmen, Campeche) en compañía de mi hija la C. María del Refugio Vázquez Hernández y mi esposo el C. Crescencio Joel Vázquez Rocha, con la finalidad de acudir al predio propiedad de mi esposo antes citado para ver cómo estaba todo, **ya que teníamos como 4 meses que no veníamos a esta ciudad**, el caso es que al llegar fuimos al centro comercial a comprar sillas y víveres y de ahí nos trasladamos al predio de mi esposo...”*.

De lo anterior se advierte que, el C. Crescencio Joel Vázquez Rocha no **habita el predio** en cuyo interior fuera detenido el día 27 de enero de 2007, y siendo la inviolabilidad del domicilio o vivienda, el bien jurídico protegido por la violación a derechos humanos en estudio, este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado en agravio del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que durante su estancia en los separos de Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tanto él como los demás detenidos fueron objeto de incomunicación por parte de elementos de la Policía Ministerial, cabe señalar lo siguiente:

La autoridad denunciada negó la anterior acusación, agregando que dichas personas se encontraron en todo momento en la guardia de la Policía Ministerial a la vista de sus familiares, mismos que estuvieron visitándolos durante el tiempo que se encontraron en las instalaciones de la Representación Social y dialogando con ellos de manera personal, así como también realizaban llamadas a celulares, estando en contacto también con su abogado defensor.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, este Organismo procedió a entrevistar de manera oficiosa a la C. Julia Fuentes Calderón (quejosa y detenida),

quien señaló, respecto a la violación en estudio, que las mujeres que estaban detenidas se encontraban en la guardia de la Policía Ministerial, mientras que los varones fueron ingresados a los separos, y *“en lo que respecta a las mujeres no se les permitió tener contacto alguno con sus familiares pues permanecieron incomunicadas”* hasta que todos, tanto hombres como mujeres fueron puestos en libertad alrededor de las 21:00 horas. Agregó no saber el domicilio exacto de su hija la C. Mirna Guadalupe de la Cruz, toda vez que ésta la visita frecuentemente pero que en ese momento no se encontraba en ese domicilio, razón por la cual no pudo ser recabada su declaración.

Cabe agregar que este Organismo, en atención al señalamiento del C. Luis Manuel Sánchez Padilla en su diligencia de vista, en el sentido de que él aportaría por escrito las declaraciones de las demás personas detenidas (aparte de los quejosos), y dado el tiempo que había transcurrido sin que lo realizara, mediante oficios VG/726/2007 y VG/1138/2007 de fechas 12 de mayo y 13 de junio de 2007, respectivamente, le fue solicitado la presentación de las mismas, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos por el citado quejoso.

De tal forma que este Organismo concluye que **no existen elementos suficientes** para acreditar que los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que la C. Julia Fuentes Calderón, refirió en su declaración que únicamente las mujeres fueron incomunicadas, sin mencionar si dicha situación se suscitó también con los hombres, tal y como lo mencionó el quejoso, resultando por tanto insuficientes ambas declaraciones para restar veracidad a la versión oficial, aunado a que, como ya se señaló, el quejoso no aportó las declaraciones de los otros detenidos, tal y como se comprometió a hacerlo.

En lo referente a la presunta comisión de la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**, consistente en que, de acuerdo al señalamiento del quejoso, la C. María del Refugio Vázquez Hernández fue detenida con lujo de violencia, toda vez que elementos de la Policía Ministerial del Estado la tomaron

de los brazos y la arrastraron hasta una de las camionetas donde intentaron subirla cargada de los pies y brazos, a lo cual ésta se negó y pidió que la llevaran en su automóvil, pero que al momento de subirla a éste le fue lastimada la oreja; así como que, cuando el citado quejoso se encontró ingresado en los separos de la Policía Ministerial, un elemento de este cuerpo policíaco no le permitió mandar a comprar agua para tomar y lo amenazó diciéndole: “estás adentro”, contamos con lo siguiente:

La negativa de la autoridad denunciada al referir que, a pesar de la actitud agresiva y altanera de las personas que se encontraban en el interior del predio en comento, la Policía Ministerial se condujo, en todo momento, de manera respetuosa, permitiendo inclusive que se movilizaran en sus propios vehículos a exigencia de ellos mismos. Circunstancia esta última que fue corroborada por las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público por los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, Crescencio Joel Vázquez Rocha y Elia Hernández Cerda, así como por la C. Julia Fuentes Calderón ante este Organismo. Cabiendo agregar que los referidos detenidos no fueron valorados ni a su ingreso ni egreso de la Representación Social.

En la diligencia de vista realizada con el C. Luis Manuel Sánchez Padilla, éste a pregunta expresa del visitador actuante sobre si alguna de las personas detenidas fue golpeada y lesionada, respondió expresamente que ***“la única persona que resultó lesionada por elementos de la Policía Ministerial fue la C. María del Refugio Vázquez Hernández pues le lesionaron una de sus orejas (lóbulo del oído) y todas las demás personas que fuimos detenidas fuimos amenazados con gritos, palabras altisonantes y amenazas, de igual manera fuimos amenazados con que se llevarían nuestros vehículos con grúas”***. Cabe agregar que, como se refiriera anteriormente, en la diligencia en comento, el C. Sánchez Padilla se comprometió a presentar por escrito las declaraciones de las demás personas involucradas en los presentes hechos (incluida la presunta agraviada, María del Refugio Vázquez Hernández), lo cual no realizó, a pesar de dos requerimientos al respecto que por oficio le hiciera llegar esta Comisión.

En la entrevista suscitada entre el C. Fabián Cobá Rosado (denunciante) y personal de este Organismo, éste refirió haber estado presente cuando las

personas que se encontraban dentro del multireferido predio fueron detenidas, asegurando que **en ningún momento fueron maltratados o agredidos.**

También contamos con el dicho de la referida C. Julia Fuentes Calderón, quien, con relación a los presentes hechos, refirió que una hermana de la dueña del predio (sin proporcionar mayores señas ni nombre) fue cargada y jaloneada para detenerla, agregando que al C. Luis Manuel Sánchez Padilla y otro licenciado que lo acompañaba el día de los hechos, los policías ministeriales los empujaron para acercarlos a una patrulla, esposándolos y aventándolos en el piso de las camionetas.

Ahora bien, de la declaración del C. Manuel de Jesús Liu Ramírez, rendida de forma oficiosa, ante personal de este Organismo se desprende que los únicos que fueron detenidos de manera agresiva fueron el C. Luis Manuel Sánchez Padilla y su acompañante (Rodolfo Montero Mijangos) quienes fueron llevados a empujones hasta una patrulla para después ser esposados y aventados en el piso de la parte trasera de la camioneta, sin embargo, de dicha declaración no se desprende la existencia de algún tipo de violencia en la detención de las personas del sexo femenino que se encontraban en el muticitado predio.

De las testimoniales referidas podemos observar que tanto la C. Julia Fuentes Calderón como el C. Manuel del Jesús Liu Ramírez refirieron haber observado que personas del sexo masculino (entre ellos el quejoso) fueron aventados en la parte trasera de la unidad oficial, circunstancia de la cual el propio Sánchez Padilla en ningún momento se inconforma, toda vez que en la citada diligencia de vista refiere que la única persona que resultó lesionada fue la C. María del Refugio Vázquez Hernández, ya que los demás fueron objeto de gritos, insultos, y amenazas, sin señalar, en ningún momento, ser aventado a una patrulla, por lo que la falta de concordancia de dichas testimoniales con el dicho del quejoso, le resta veracidad a las mismas.

De igual forma contamos con un video aportado por el C. Sánchez Padilla, mismo que fuera descrito con anterioridad, y del cual, en lo que al presente análisis importa, no se desprenden agresiones físicas realizadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de los ciudadanos que se observan en el mismo, por consiguiente, tampoco se aprecia el momento de la

detención, jaloneos y lesión de que presuntamente fuera objeto la C. Julia Fuentes Calderón.

Cabe agregar que este Organismo no cuenta con certificado médico alguno en el que se hiciera constar la posible alteración de la salud (lesión en oreja) que pudiera haber presentado la C. María del Refugio Vázquez Hernández.

De tal forma que, vinculando todo lo antes referido, arribamos a la conclusión que respecto a la lesión que presuntamente le fue ocasionada a la C. María del Refugio Vázquez Hernández en la oreja, no contamos con la documental médica que lo acredite, toda vez que, como se expuso la Procuraduría General de Justicia no elaboró el certificado médico correspondiente; y por lo que respecta a que fue arrastrada hasta una camioneta, únicamente contamos con el testimonio de la C. Julia Fuentes Calderón quien refirió haber visto que una hermana de la dueña del predio fue cargada y jaloneada, pero no refirió mayores datos de esa persona, por lo que al no haber identificado plenamente el testigo en cita y ser un testimonio singular resulta insuficiente para probar su dicho, máxime que en el video aportado por el quejoso tampoco se observa algún tipo de agresión, menos aún, como la que se refirió sufrió la C. María del Refugio Vázquez Hernández.

Y con lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que fueron amenazados con gritos e insultos al momento de su detención, como ya se expuso, las testimoniales no fortalecen esa versión, aunado a la ya señalada falta de coincidencias entre éstas, y el contenido del referido video aportado por el C. Sánchez Padilla, de cuyo contenido -como se señala anteriormente- no se desprende algún tipo de amenazas o insultos.

Caso similar acontece en lo relativo al señalamiento del C. Sánchez Padilla, toda vez que, los malos tratos que refiere haber sufrido en el interior de las instalaciones de la Sub-procuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, no fueron robustecidos por ningún otro medio probatorio.

Es por ello que, vinculando todo lo antes referido, arribamos a la conclusión de que **no contamos con elementos suficientes** para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio de los quejosos por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado.

Ahora bien, como se refiriera anteriormente, al estudiar la presunta lesión ocasionada a la C. María del Refugio Vázquez Hernández, este Organismo no contó con las valoraciones médicas que debieron realizarse a todos los detenidos a su ingreso a la Representación Social.

Al respecto, de las constancias que integran la averiguación previa AAP-412/2007, se observa en el ya referido oficio 121/P.M.E./2007, a través del cual son puestos a disposición del C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público del fuero común del turno "A" a los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Luis Manuel Sánchez Padilla, Enrique Wenceslao Aguilar Torres, Juan Jesús Angulo Montes de Oca, Rodolfo Montero Mijangos, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón y María del Refugio Vázquez Hernández, que éstos: *"una vez que estuvieron ahí (guardia de la Policía Ministerial) **no permitieron que se les pasara al médico legista para su correspondiente certificación, y para no violentarlos más se optó por dejarlos provisionalmente en el área mencionada**"*.

Seguidamente el Representante Social referido realizó un acuerdo en el que hizo constar que los detenido antes referidos *"no cuentan con certificados médicos de ingreso por no permitirlo **según el informe de la Policía Ministerial**"*, por lo cual acordó realizar la inspección ocular del predio afectado, ratificar las declaraciones de los policías ministeriales y recepcionar las declaraciones de los probables responsables.

De lo anterior podemos válidamente concluir que el agente del Ministerio Público, C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib **levantó una constancia dando fe de lo que la Policía Ministerial le informó**, pero no se aprecia que fuera al citado Representante Social a quien, de manera directa, los -en ese entonces- detenidos hubieran expresado su negativa a ser certificados por el médico legista o que fuera él quien hubiera dispuesto su traslado ante el citado galeno.

Cabiendo señalar que las personas detenidas son puestas precisamente a disposición del Representante Social, por lo que la protección de su integridad física constituye su responsabilidad, representando el documento al efecto

expedido un instrumento para salvaguardar la transparencia de la actuación ministerial.

Lo anterior nos conduce a considerar que el referido agente del Ministerio Público debió, al ser enterado por parte de la Policía Ministerial la presunta negativa a la respectiva certificación médica por parte de las personas puestas a su disposición, en primer término, entrevistarse con los detenidos para obtener su anuencia a fin de proceder con su respectiva valoración, o bien, en caso de persistir la resistencia de éstos a dejarse certificar, entonces, **en uso de la fe pública inherente a su investidura, hacerlo constar, así como también dar fe de las lesiones que a simple vista presentaran**, circunstancia esta última que, al menos en el caso que nos ocupa, dada la mecánica de los hechos que presuntamente sufrió la C. María del Refugio Vázquez Hernández y según la cual las lesiones que ésta pudo haber presentado se hubieran encontrado en la oreja (golpe con vehículo) pudo haberse realizado eficazmente, al ser partes de la anatomía humana **perceptibles a simple vista**. Circunstancias que pudieran entonces haberse visto robustecidas con el correspondiente documento emitido por el Médico Legista en turno, en el cual hiciera constar que efectivamente los detenidos se hubieran negado a ser certificados por él, pudiendo únicamente asentar las lesiones visibles.

Sin embargo, de las constancias recabadas no se desprende que el citado Representante Social hubiera emprendido directamente las acciones pertinentes para cumplir con su deber de velar por que todo detenido que se encuentre bajo su responsabilidad sea valorado médicamente, acciones que como ya se expuso, pudieran haber sido el cuestionamiento personal con los detenidos, para en su caso, hacer constar hechos conocidos a través de los propios sentidos del agente del Ministerio Público, y no a través de informaciones proporcionadas por otras personas, cabiendo agregar que tampoco obra en autos que el servidor público de referencia hubiera ordenado el traslado de las personas privadas de su libertad ante el Médico Legista, o que, en base a la negativa de apersonarse ante el galeno en turno, proceder a dar fe de la lesiones que a simple vista percibiera.

Cabe señalar que la obligación del Representante Social de velar por la certificación médica de las personas puestas a su disposición se encuentra establecida en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Campeche, específicamente en su sección tercera denominada: “De los agentes del Ministerio Público Investigadores”, al señalar el artículo 23 fracción XXVI, lo siguiente:

“Art. 23.- Los agentes del Ministerio Público investigadores tienen como atribuciones:

(...)

*XXVI.- Salvar las garantías que establecen el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las personas detenidas, haciendo del conocimiento de la Policía Ministerial y del área de Servicios Periciales, la situación jurídica del indiciado y **ordenando su valoración médica correspondiente.**”*

Dicha disposición es complementaria al artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado que establece, en su primer párrafo, que cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; **de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.**

Es por ello que, vinculando las disposiciones legales y reglamentarias citadas, con los razonamientos realizados en párrafos anteriores, arribamos a la conclusión de que, al no existir constancias de que el agente del Ministerio Público, en ese entonces, titular del turno “A” en Ciudad del Carmen, Campeche, C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, haya emprendido las acciones necesarias para lograr la certificación médica de los detenidos que fueron puestos a su disposición el día 27 de enero de 2007, o en su caso, realizar las constancias y no haber emitido la fe de lesiones correspondientes, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Enrique Wenceslao Aguilar Torres, Juan Jesús Angulo, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón y María del Refugio Vázquez Hernández.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo, por parte del C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público y del médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 - 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 - 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 - 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 - 5. en caso de flagrancia o
 - 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 - 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FALTA DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes que acreditan que los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda, y Juan Jesús Angulo Montes de Oca, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- ? Que no existen elementos que acrediten la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado en agravio del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha.
- ? Que **no existen elementos suficientes** para acreditar que los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

- ? Que no contamos con elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio de los quejosos por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado.

- ? Que existen elementos que acreditan que el agente del Ministerio Público, titular del turno “A” en Ciudad del Carmen, Campeche, C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de los CC. Luis Manuel Sánchez Padilla, Laura Ignacia Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Luis Manuel Sánchez Padilla, Juan Jesús Angulo Montes de Oca, Mirna de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón y María del Refugio Vázquez Hernández.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 11 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. CC. Luis Manuel Sánchez Padilla en agravio propio, y de los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que se capacite a la Policía Ministerial para detectar los casos de flagrancia, en el entendido de que, en aquellos casos en que no se actualice ésta, rindan el informe respectivo al Ministerio Público para efectos de que emprendan las acciones que le correspondan como órgano investigador.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que se instruya a los agentes del Ministerio Público para que den cumplimiento a lo establecido en los artículos 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado

y 23 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se les impone el deber de ordenar la valoración médica de las personas detenidas puestas a su disposición y, en su caso, deje constancia de las acciones emprendidas al efecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 006/2007-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL/LAAP